

APÉNDICE

AL DIARIO MERCANTIL DE CADIZ.

CÓRTESES.

Concluye la sesion del dia 2 de Noviembre.

Sr. Moreno Guerra: „debe reprobarse el artículo 18, pues resultarían de peor condicion los acreedores de premios bajos o moderados respecto à los tiranos y usureros, en cuyo caso se halla la junta de reemplazos de Cádiz, cuyas deudas estan por la mayor parte al 12. p. 8, no obstante que la falta de comercio hacía abundar el dinero á $\frac{1}{2}$ p. 8 al mes. Pero esto consiste en que los que componian aquella junta resultan ahora sus acreedores, como vemos por las firmas de la última representacion venida à las Cortes, entre las cuales, sin pudor, se hallan las de Gargollo, Ruiz del Rio y de casi todos los demas junteros reemplacistas, que tienen valor de pedir al Congreso la resurreccion de tan malhadada junta.“ Por tan suave manera continuò el orador, concluyendo con que à nadie pudiera reducirse su capital, sin perjuicio de lo aprobado en el artículo 4.º que debe entenderse solo para facilitar la cuenta y razon en las oficinas. Quedó aprobado el arbitrio primero, pasando à la comision una proposicion del Sr. Yandiola para que la estincion de la deuda consolidada se veriñque segun sus capitales primitivos, y otra del señor Toreno para que se reduzca la deuda à una sola clase; à saber, à créditos sin interés. Quedaron aprobados los arbitrios siguientes señalados en el mismo artículo 18: 2.º Los edificios y fincas nacionales que no ofrezcan comoda y uil salida en la subasta se rifarán à créditos consolidados en la cantidad correspondiente à su valor en esta especie de moneda. 3.º Los censos consignativos y reservativos, enfiteusis, foros, misas y pensiones, y toda carga perpetua ó temporal que pertenezca à la Nacion ó al Crédito público por la reforma de los regulares, bienes de patrimonio Real, pertenencias de la inquisicion, redencion de cautivos, temporalidades de les jesuitas, obras pias, santuarios, memorias y fundaciones que estan aplicadas y se apliquen al pago de la deuda pública, y graviten sobre bienes y rentas de dominio particular, podrán redimirse con créditos consolidados. 4.º Los capitales de la renta que se concede con el nombre de la regalía de aposento sobre las casas de Madrid se podrán redimir con créditos consolidados. 5.º Igualmente se podrán redimir con créditos consolidados las rentas que se conceden con el nombre de poblacion de Granada, y cánones que pagan los pobladores de Sierramorena y nuevas

poblaciones de Andalucía. 6.º Se aplican à este fondo de amortizacion las deudas à tesoreria por lanzas y medias anatas hasta fin de 1819, que los deudores podran satisfacer con créditos consolidados desde aqui à Enero de 1822; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitiran sino en efectivo. 7.º Se admitiran à los pueblos créditos consolidados en pago de los atrasos que le resultaren hasta fin de 1819, despues de egecutadas las determinaciones que toma las Córtes con respecto à otros medios de descargarlos. El arbitrio 8.º quedó suspenso hasta la resolucion de la suerte de los créditos consolidados. Artículo 19. »Estas rendiciones de las cargas, que sean temporales ò redimibles à voluntad de los que las sufren, se haràn à razon de 33 y un tercio al millar, y al respecto de 66 y dos tercios los foros, enfitéusis, y qualquiera otra carga perpetua por su naturaleza, ò por la constitucion del contrato; y los capitales de unas y otras en créditos consolidados se entregaran à la junta nacional del Crédito público, y quedaran amortizados. Aprobado. El artículo 20 y 21 fueron suprimidos. Se suspendió la discusion. A propuesta del Sr. presidente se acordó quedasen nombradas las comisiones principales para que en el intermedio de la legislatura prepararan los negocios para el despacho del año próximo.

Se levantó la sesion.

Sesion del dia 3 de Octubre.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se mandó pasar à las comisiones respectivas varios documentos y exposiciones, entre ella una consulta de la direccion de la Hacienda pública relativa al abuso que se nota de parte de las barcas mercantes, en perjuicio de la navegacion española, conduciendo à Gibraltar y puertos de Portugal el aceite y otros frutos libres de derechos ó muy moderados, para trasbordarlos alli à los buques extranjeros; y una exposicion de la misma direccion en que manifiesta que las compañías de Filipinas y del Guadalquivir han introducido considerable cantidad de géneros de algodón, negándose à pretesto de sus privilegios à pagar el 10 por 100 de derecho en puertos de que no estan esentos en concepto del ministerio.

Se mandó que se uniesen al expediente que está sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados las dos exposiciones que dirigan las Diputaciones provinciales de Cádiz y de la Mancha, sobre reducir à propiedad particular los valdíos y terrenos de comuna. Se leyeron varias proposiciones de los Sres. Arispe, Michelena, Couto, Corraza y Fagoaga, estableciendo reglas para la administracion de rentas en la América Septentrional. Se leyó el dictamen de la comision eclesiástica acerca de la exposicion del Dean y Cabildo de Avila; en que piden se les declare no comprendidos en la ley de incompatibilidad de beneficios en consideracion à la cordedad de sus rentas; opinando que debian las Córtes acceder à esta solicitud por ahora y hasta que se arregle generalmente el cle- ro. Se mandó quedase este dictamen sobre la mesa. Se leyó un ofi-

cio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en que S. M. consultaba á las Córtes si obstaría al Sr. Diputado Ramirez Cid la calidad de tal para ser provisto en una plaza de la Audiencia de Madrid en lugar de la de Zaragoza, de que era magistrado, y por la cual iba consultado por el Consejo de Estado. Suscitóse una contestacion bastante dilatada sobre si lo resistia la Constitucion. Se leyeron los artículos de esta, que hablan del particular, y las resoluciones acordadas últimamente sobre magistrados; despues de todo lo cual, preguntado si obstaba la calidad de Diputado al Sr. Ramirez Cid para ser provisto en dicha plaza, resolvió el Congreso que *si obstaba*.

Con este motivo se hizo la siguiente proposicion por los Sres. Quiroga, Cepero, Sancho y Arnedo, que fué leída por 1.^a vez: "Que los Diputados mientras lo sean, no puedan ser consultados por el Consejo de Estado ni aun bajo el aspecto de traslacion." A esta hizo el Sr. Rovira la siguiente adicion: "Que la anterior proposicion se generalice, y comprenda á los militares." = A la comision de poderes se mandó pasar el acta de eleccion de Diputados para las presentes Córtes por la Isla de Cuba, que remite el Gefe político de la misma. Por el Secretario del despacho de Gracia y Justicia se remitió sancionada por el Rey la ley sobre sociedades patrióticas; la cual leída se mandó archivar, y que se diese aviso á S. M. para su solemne promulgacion. = Continuó la discusion pendiente sobre crédito público; y fué retirado el artículo 22 por la comision; el 23 que decia: "La Junta nacional del crédito público cuidará de la ejecucion de este decreto y de todos los demas, que se dirijan á extinguir la deuda, pagar sus réditos progresivos y restablecer el crédito nacional. Se añadirán á los individuos que la componen dos letrados con el título de consultores, y voto en todo lo relativo á enagenacion de bienes nacionales y redenciones de censos y cargas, la Junta propondrá en terna para estos destinos, que ha de proveer el Gobierno, indicando la dotacion, que se les ha de señalar." Se aprobó el art. hasta la palabra *consultores*; y sobre lo restante se declaró no haber lugar á votar. El artículo 24 decia: "La independendencia de esta Junta en cuanto al manejo de los fondos no se opone á que esté como está bajo la inspeccion y vigilancia suprema del gobierno, por cuyo conducto se ha de comunicar con las Córtes, y á cuya autoridad toca proponer para las plazas de directores, y dar curso á las propuestas, para contadores generales, que han de hacer estos y proveer aquellas." Aprobado.

El Sr. Martinez de la Rosa hizo la siguiente indicacion que fué aprobada: "Habrá dos letrados con el título de *Consultores*, los cuales los nombrará la junta para que esta pueda consultarlos sobre los puntos legales, que ocurran en la enagenacion de bienes nacionales y reducciones de censos y cargas." Art. 25 La Junta presentará á las Córtes en la próxima legislatura un plan de administracion y operaciones de su cargo, y una planta de oficinas en

la capital y en las provincias, empleados y sueldos, para que se fije el sistema y asegure el buen servicio y manejo de los fondos, compariblemente con las economías, que reclama la situación de la monarquía." Aprobado. En seguida se hicieron las siguientes indicaciones: del Sr. Casaseca al Art. 4.º: "Redactese el artículo en la forma siguiente: los bienes de los monacales suprimidos, y de los que se suprime de otros regulares." Se mandó pasar á la comisión. Del Sr. Conde de Toreno: "que la junta del Crédito público por sí y con aprobacion de las Cortes en la parte que no esté en sus facultades, tome todas las medidas necesarias para la pronta liquidacion de la deuda de Ultramar, y para la administracion y venta de los bienes, que por el actual decreto deben aplicarse en aquellos países como en la Península á la estincion de su deuda." Segunda. "Que informe á las Cortes en la proxima legislatura acerca de la parte, que convendrá, que se exija en metalico en las ventas de dichas fincas y bienes en aquellos países con todo lo demas que le parezca oportuno sobre este asunto." Admitidas, pasaron á la comisión.

Del Sr. Florez Estrada.: "siendo en mi concepto mucho mas cuantiosos los fondos que en América deben entrar en el Crédito público, y siendo mucho menor aquella deuda que la de la Península, pido que las Cortes determinen que una tercera parte de aquellos productos anualmente se remitan á la Península para que á un mismo tiempo pueda quedar satisfecha la deuda nacional." = Del Sr. Yandiola: "que la comisión proponga á las Cortes en un artículo adicional lo que considere justo acerca del reconocimiento de los créditos legítimos contra el Estado, aunque hubiesen sido presentados á la liquidacion durante la dominacion del Gobierno intruso, y existan en cédulas hipotecarias ú otra especie de papel, con tal que su procedencia sea anterior á la irrupcion de los franceses en la Península."

El Sr. secretario de Hacienda dijo que de las cédulas hipotecarias solo son atendibles las que comprenden créditos del reinado del Sr. Don Carlos IV y sus predecesores, por estar ya reconocidas en la deuda nacional; pero no las que espidió el Gobierno intruso en recompensa de servicios hechos al mismo, y en resarcimiento de daños á particulares; porque en este último caso sería preciso recompensar á la mayor parte de los españoles. Admitida á discusión, se mandó pasar á la comisión. Con lo cual se levantó la sesion.